



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALEJANDRA TAMAYO LEÓN y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333002-2019-00089-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiéndolo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

#### 1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 32 a 109<sup>1</sup> del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### 1.2. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- **DOCUMENTALES:** Sin pruebas que decretar, como quiera que la entidad accionada no contestó la demanda.

#### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 158 a 194<sup>2</sup> del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

<sup>1</sup> **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

**“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO...”** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

**“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

**“Art. 244.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

<sup>2</sup> **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

**“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO...”** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

**“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original,

De otra parte el Despacho considera que no se requieren pruebas adicionales.

**2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.** De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.

**3.** Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese por Secretaría la presente providencia a los interesados a través de correo electrónico.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

wil

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

*o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...*

**“Art. 244.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

*MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARÍA ALEJANDRA TAMAYO LEÓN  
EJECUTADO: LA NACIÓN – M.E.N. – F.N.P.S.M  
RAD. 002-2019-00089*

Código de verificación: **a80f2470ec4e82d1e1c184dadce5875a3eb7660aac7c965945dc16e83a1de171**

Documento generado en 08/10/2020 05:00:35 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBIELA CABRA COMBARIZA  
**DEMANDADO:** ESE SALUD TUNDAMA  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00077-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día veintitrés (23) de octubre de 2020** a partir de las 10:30 a.m. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de las tecnologías de la información, en especial de la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365 dispuesta para tal efecto, y en consecuencia se realizará el agendamiento a los respectivos buzones judiciales de los sujetos intervinientes en este proceso.

2- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365.

3.- Para el anterior efecto, por secretaria COMPARTASE, el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.

4.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán allegar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de los intervinientes.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

6.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*GPPG*

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69620a6be214e703283d68ca08934fb4e780933681e2834121b1de92fbf0b977**

Documento generado en 08/10/2020 05:00:38 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES CRUZ**  
**DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA**  
**RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00140 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación post fallo, que se llevará a cabo el día **3 de noviembre de 2020** a partir de las **02:30 p.m.**, diligencia que se efectuará utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
- 2.- En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 3.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
- 5.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
- 6.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

9.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **6d6ca9a4e91a5e52a72babf6ea8c2492506965eb5b6e8feb929b85b401f2636b***

*Documento generado en 08/10/2020 05:00:40 p.m.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANTONIO LEONEL RODRÍGUEZ BUSTOS

**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA

**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00243 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 30 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día **catorce (14) de mayo de 2020** a partir de las 09:30 a.m., sin embargo, ante la suspensión de términos<sup>1</sup> a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, el día **10 de noviembre de 2020** a partir de las **02:30 p.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020**<sup>2</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

<sup>1</sup> Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica



6. Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

YSGB

*Firmado Por:*

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d6c100ca0afc49bde882a9f5a7f58e6e23e326757fe3950ef57852c4ca3096b2***

*Documento generado en 08/10/2020 04:59:53 p.m.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARCO TULLIO VELA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 **2018 00284 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y conforme a la solicitud de desglose de documentos efectuada por la parte ejecutante (fl. 178), el Despacho dispone:

1. Autorícese el desglose de las copias auténticas de los autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de los cuales liquidó y aprobó las costas en el proceso radicado No. 15001-23-33-000-2013-00555-00, junto con sus anexos obrantes a folios 136-141 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G.P<sup>1</sup>., dejándose copia en el expediente de los documentos desglosados **y a costa de la parte actora.**
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

YSGB

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup>*“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO COY RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00332-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cinco (05) de noviembre de 2020 a partir de las 2:30 p.m. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **Decreto 806 de 2020**<sup>2</sup>, el Despacho hará uso de las tecnologías de la información, en especial de la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365 dispuesta para tal efecto, y en consecuencia se realizará el agendamiento a los respectivos buzones judiciales de los sujetos intervinientes en este proceso.
- 2- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365.
- 3.- Para el anterior efecto, por secretaria COMPARTASE, el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.
- 4.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán allegar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de los intervinientes.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

6.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO POR:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUTTAMA-BOYACA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **66F17E7506AAE3E92B94CE659C2FDAEFD0F336C1D1906986CC3B5210BCB4ADB7**  
DOCUMENTO GENERADO EN 08/10/2020 04:59:58 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARGARITA ROSA PEREA

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00345 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 30 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día **catorce (14) de mayo de 2020** a partir de las **10:30 a.m.**, sin embargo, ante la suspensión de términos<sup>1</sup> a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, el día **20 de octubre de 2020** a partir de las **02:30 p.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020**<sup>2</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

---

<sup>1</sup> Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA PEREA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00345 -00

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 17914a23d71fb06b004f9776e5bcf53e4d055d07e79fd1568ef99a0f4525bf46*

*Documento generado en 08/10/2020 05:00:00 p.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCÓN

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00531 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 245), procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial alcanzado entre las partes en la audiencia de conciliación, adelantada el 21 de agosto de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 56 y s.s. del Decreto 1818 de 1998.

## I. ANTECEDENTES

### 1. DE LA DEMANDA

El acuerdo se realizó con ocasión de la demanda presentada el 13 de julio de 2018 por la señora ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCÓN, en la cual solicitó se declarara la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición de fecha **1º de diciembre de 2016**, por medio del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

### 2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 31 de enero de 2020<sup>1</sup>, este despacho falló:

*“(...) PRIMERO:- **DECLÁRESE** no probada la excepción de prescripción alegada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:- DECLARAR** que en el presente asunto ha operado el silencio administrativo negativo frente a petición presentada por la señora **ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCÓN** el día **1 de diciembre de 2016** ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:- DECLARAR** la nulidad del acto ficto resultante del silencio administrativo negativo, surgido de la reclamación efectuada por el demandante el **1 de diciembre de 2016** ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se*

---

<sup>1</sup> Folios 154-178 vto.



*negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO:-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a la señora **ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCÓN** identificada con la C.C. 40.008.465 , a título de sanción moratoria, un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías parciales, por el periodo comprendido desde el **13 de septiembre de 2016 hasta el 26 de octubre de 2016**, la cual deberá liquidarse atendiendo la asignación básica mensual percibida por el demandante vigente en la fecha que se produjo el retiro del servicio. Descontando en todo caso las sumas que eventualmente hubiesen sido pagadas por el mismo concepto.

**QUINTO:-** Negar las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEXTO:-** La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)” (fl. 177 y vto)

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, solicitando modificar el fallo proferido, por este Despacho el 31 de enero de 2020, dentro del presente medio de control, en el sentido que sea cargado el valor de la sanción moratoria a los bonos de tesorería que deberá expedir la cartera de hacienda de conformidad con la Ley 1955 de 2019, la cual establece en su artículo 57 lo concerniente a la racionalización de los recursos del FOMAG.

### **4. DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el 21 de agosto de 2020, se celebró audiencia de conciliación pos fallo, entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la parte demandante, donde la apoderada de la entidad condenada procedió a dar lectura de la propuesta conciliatoria formulada por dicho ente, la cual se concretó en los siguientes términos:

*“(…) el Despacho procederá a conceder el uso de la palabra a la apoderada a efecto de que indique si la Entidad que representa tiene alguna oferta conciliatoria , en la presente causa conforme a lo que haya decidido el comité de conciliación : (...) mediante certificado expedido el 24 de febrero de 2020 el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional expidió certificado en donde indica que de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por FIDUPREVISORA, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por su Despacho, en cuales la acción promovida por la señora ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCON los extremos que tuvo en cuenta el Comité de*

---

<sup>2</sup> Folio 190-192.

*Conciliación fueron los siguientes: fecha de solicitud de las cesantías: 31/05/2016, la fecha de pago: 27/10/2016 para un total de 44 días de mora, tomó una asignación básica aplicable de \$ 2.080.718 para un valor de mora: \$ 3.051.720. La propuesta que se trae de acuerdo conciliatorio es por el (90%) que equivale a \$ 2.746.548. Se tiene estimado que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación será 1 MES DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) y no se reconoce valor alguno por indexación. En resumidas cuentas eso fue lo que plasmó el Comité de conciliación el cual pongo en consideración de su despacho.” (Minuto 52:40 a 54:34)*

Propuesta que fue aceptada por la parte demandante<sup>3</sup>, así mismo, el Ministerio Público solicitó se impartiera aprobación al acuerdo conciliatorio presentado por la Entidad (Minuto 56:13 a minuto 1:00: 17).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 3 de la Ley 640 de 2001 determina que hay dos clases de conciliación: La judicial, “*si se realiza dentro de un proceso judicial*”; y la extrajudicial, “*si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial*”, respecto de la cual puede ser de dos clases: En ‘equidad’ y en ‘Derecho’, ésta última “*cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias*”.

Ahora bien, en lo inherente a la conciliación judicial, el Decreto 1818 de 1998, “*por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*”, vino a establecer lo siguiente:

*“Artículo 66. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.*

En concordancia con lo anterior, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, introdujo la celebración de una audiencia de conciliación de carácter obligatorio, la cual debe llevarse a cabo con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia en los procesos contencioso administrativos ordinarios, siempre y cuando su contenido fuera de naturaleza condenatoria y hubiera sido apelada:

**“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

---

<sup>3</sup> Minuto 1:06:10

De otro lado, tratándose de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso-administrativa y el debido soporte probatorio que debe sustentar este tipo de arreglos entre las partes, el mentado Decreto 1818 de 1998 señaló:

*“Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.*

*Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).*

*Artículo 57. Revocatoria directa. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).*

*(...)”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 indicó:

*“Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

*(...)”.*

Así mismo, el ya citado Decreto 1818 de 1998 frente a los efectos de la conciliación judicial en el proceso contencioso administrativo dispuso lo siguiente:

*“Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor*

---

<sup>4</sup> Hoy día, artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

*público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél”.*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Juez Administrativo está en el deber de examinar los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

## **2. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y que la acción tramitada es la de nulidad y restablecimiento del derecho donde la conciliación está permitida, el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio *sub examine* debe ser aprobado o improbadado, para lo cual se estudiará el cumplimiento de cada uno de los requisitos previamente mencionados.

### **a) El aspecto probatorio.**

Como pruebas relevantes en el proceso para resolver la controversia se encuentran las siguientes:

- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la Nación – Ministerio de EDUCACIÓN – FOMAG el 1 de diciembre de 2016, donde la demandante, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por pago tardío de cesantías definitivas que le fueron reconocidas (fls.21-26).
- Copia de la Resolución No. 004432 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual se reconoció a la demandante sus cesantías definitivas. (fl. 15-17)
- Recibo de pago por concepto de nómina de cesantías definitivas a la demandante. (fl.19)
- Certificado de salarios devengados por la demandante consecutivo No. 385. (fl. 20-21)
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad demandada autoriza conciliar,

proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fls. 220)

Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la cesantía definitiva en cabeza de la señora ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCÓN.
- La fecha en la que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.
- La fecha en que se pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago por concepto de cesantías definitivas de la demandante.

#### **b) El aspecto legal**

Como se indicó la parte actora dentro del proceso de la referencia, solicitó se declarara la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición de fecha **1º de diciembre de 2016**, por medio del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

En ese sentido se destaca que este Despacho encontró que en el caso particular de la actora conforme a lo probado en el proceso y con apoyo de lo dicho por la jurisprudencia, se concluyó, que el tipo de vinculación de la docente fue en calidad de docente **NACIONALIZADA** y en ese sentido al ostentar la condición de servidora pública, tiene derecho al pago de la sanción moratoria enunciada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde el **13 de septiembre de 2016 hasta el 26 de octubre de 2016.**

Ahora bien sobre la posibilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio ante esta jurisdicción como en asuntos que convoca la atención del juzgado, debe indicarse que solamente es posible en aquellos asuntos en que lo pretendido sea conciliable, es decir, son **aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico** que tiene una naturaleza patrimonial y que pueden ser disponibles por las partes. En efecto cuando se trata de conciliación en materia laboral, en tales casos es necesario remitirse a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política<sup>5</sup>. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

---

<sup>5</sup> Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: *Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»*

De tal manera, se concibe que esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

Por tal motivo, dicho principio consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Así, un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional ha señalado que « (...) alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial (...)»<sup>6</sup>

Así las cosas, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente recae en derechos inciertos y discutibles constituyéndose en verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no existe la posibilidad de conciliar cuando **la controversia se trate de derechos ciertos e indiscutibles.**

No obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado siendo Magistrada la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló frente a la sanción moratoria que la misma no es un derecho cierto y discutible, indicando al respecto lo siguiente:

*“27. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago<sup>1</sup>.*

*28. Visto lo anterior, es preciso concluir que la **sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible**, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.*

***29. De allí que no pueda considerarse a la penalidad aludida como un derecho cierto o una acreencia derivada de la relación laboral ocasionada en virtud de la prestación del servicio o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley; a contrario sensu de la prestación social - cesantías definitivas, que fue establecida para enfrentar las contingencias desde el punto de vista económico del núcleo familiar del empleado mientras este se encuentre cesante, y ha sido definida desde la jurisprudencia<sup>1</sup>, como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a***

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 24 de agosto de 2012. Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.

*favor de los trabajadores, como manifestación del derecho a la seguridad social y asimismo, como una garantía irrenunciable de todo trabajador.*

30. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica<sup>7</sup> de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: **«No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa»**(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, como quiera que lo que en la demanda se pretende es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, no cabe duda entonces, que conforme a los anteriores razonamientos es un derecho de naturaleza conciliable, toda vez, que como lo ha indicado el Consejo de Estado, la sanción moratoria es considerada como una penalidad la cual no tiene la connotación de un derecho cierto o una acreencia derivada de la relación laboral ocasionada en virtud de la prestación del servicio o de los eventos que el empleador ampare en virtud de lo que establece la ley y en consecuencia, la misma no es estimada como una prestación social, sino como una sanción que se utiliza cuando se configura una demora en el pago de la cesantías definitivas que fueron reclamadas de manera oportuna por el empleado a la administración.

Ahora bien, observada la liquidación que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado por el FOMAG, se encuentra que la misma propuso un acuerdo conciliatorio del 90% del valor total de la mora, monto que se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada en la que señala los días de mora a pagar, la asignación básica aplicable, el valor de la mora, el porcentaje a conciliar y el término para el pago, acordados en la audiencia de conciliación pos fallo, tal como se resume en la siguiente tabla:

#### 1. VALOR TOTAL A PAGAR POR SANCIÓN MORATORIA

CONCEPTO	VALOR
No. de días de mora	44
Asignación básica aplicable	\$ 2.080.718
Valor de la mora	\$ 3.051.720
<b>VALOR A CONCILIAR (90%)</b>	<b>\$ 2.746.548</b>
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación	1 mes (después de comunicado el auto)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 7 de marzo de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2015-00187-01 y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 24 de enero de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2014-00222-01.

	de aprobación judicial)
--	----------------------------

En este punto, debe precisarse que, aunque el valor conciliado corresponde a un porcentaje inferior al valor correspondiente al que realmente tiene derecho la demandante por concepto de sanción moratoria, lo cierto es que, al tratarse de un derecho particular con carácter económico, que adicionalmente no ostenta la calidad de cierto e indiscutible<sup>8</sup>, en la medida en que se trata de la sanción moratoria que se constituye como una penalidad y no directamente del pago de las cesantías que sí es una prestación social, la parte demandante tenía la facultad de transigir el derecho, inclusive por un valor inferior, como efectivamente sucedió dentro del presente asunto.

Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

**Que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Con los reconocimientos económicos efectuados a la demandante, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal demandada por cuanto se reconocen de acuerdo con la jurisprudencia de unificación por el Consejo de Estado.

Además de lo anterior, debe advertirse que, el pago de los valores que aquí se acuerdan, se realizó por porcentaje inferior al que tenía derecho la demandante. Así, esta circunstancia implica una menor afectación al patrimonio de la entidad demandada.

**Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad demandada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.**

A la audiencia de conciliación pos fallo celebrada el 21 de agosto de 2020, comparecieron las apoderadas de las partes debidamente facultadas para conciliar, tal como consta en los poderes obrantes a folios 1,211,150-151 y 219, como en el acta del comité de conciliación vistos a 220, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día veintiuno (21) de agosto de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación pos fallo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

<sup>8</sup> Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 7 de marzo de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2015-00187-01 y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 24 de enero de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2014-00222-01.



**PRIMERO. PRIMERO:** APROBAR la conciliación judicial realizada el **21 de agosto de 2020**, en audiencia de conciliación pos fallo, llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, entre la apoderada judicial de ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCÓN, abogada SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante este despacho, en los mismos términos que allí se estipularon.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial<sup>9</sup>, si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

**QUINTO:** Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

**SEXTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**SÉPTIMO:** .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**OCTAVO:** .- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

---

<sup>9</sup> Cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCÓN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00531 00

---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **90fe02b078bd63dcc42688d0d70db592f62f3bd328756d0b28a97c7560df421c**

*Documento generado en 08/10/2020 05:00:03 p.m.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TITIO ACEVEDO MELO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00019-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día veintitrés (23) de octubre de 2020** a partir de las 9:30 a.m. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de las tecnologías de la información, en especial de la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365 dispuesta para tal efecto, y en consecuencia se realizará el agendamiento a los respectivos buzones judiciales de los sujetos intervinientes en este proceso.

2- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365.

3.- Para el anterior efecto, por secretaria COMPARTASE, el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.

4.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán allegar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de los intervinientes.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

6.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f735c581459f0e3ddc5cc774f79ab337da963d7cb4c7cc46fc2bb9e92082fb33**

Documento generado en 08/10/2020 05:00:06 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROBINSON MILCIADES RAVELO PÉREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BELÉN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15383333003 2019-00085 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 78), se observa que es necesario hacer un pronunciamiento respecto de la solicitud de una de las entidades demandadas DIAN, de vincular y llamar en garantía al señor LUIS OMAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (fls. 114) en calidad de conductor de la maquinaria retroexcavadora, marca Caterpillar, Color Amarillo, Modelo 420D, Chasis CAT420DCBLN12204 que presuntamente causó el accidente que diera origen a la demanda presentada. Para dilucidar lo anterior, debe atenderse a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el

llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

## **2. LITISCONSORCIO NECESARIO, FACULTATIVO Y CUASI-NECESARIO:**

La Ley 1437 de 2011 no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al CGP, que sí se ocupó del tema<sup>1</sup>. Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: Facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para Integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

*ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.*

---

<sup>1</sup> Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

*“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Según se observa, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la *litis* no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existiente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso<sup>2</sup>, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario que, como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que, si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

Ahora bien, en aras de determinar la existencia de una relación jurídica sustancial inescindible es necesario verificar la naturaleza misma del vínculo que ata a los sujetos o a la existencia de una disposición legal que fuerce a la comparecencia de todos para integrar la *litis*. Específicamente, cuando se trata en reparaciones directas, cuando se debate la responsabilidad extracontractual de las autoridades públicas y de los particulares en ejercicio de la función administrativa, la naturaleza de tal relación se encuentra establecida en el artículo 2344 del C.C., dentro del cual se indica:

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido

---

<sup>2</sup> Artículo 60 del CGP.

**cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa**, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, en lo que tiene que ver con las características de la solidaridad pasiva, el artículo 1571 del Código Civil precisa:

“ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. **El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.**” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Todo lo anterior, implica que, en términos generales la obligación que surge por la responsabilidad extracontractual ostenta una naturaleza solidaria, solamente el demandante está en la facultad de determinar cuáles de los coparticipes de la irrogación del daño serán los accionados. Sobre este tema el Consejo de Estado ha indicado:

“(…) En conclusión, **cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial. así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla, (...)**”<sup>3</sup>(Subraya y negrilla fuera del texto original)

“(…) Paro la Sala, no hay lugar a decisiones inhibitorias como, al parecer, lo dio a entender el a quo, a pesar de que en su providencia negó las pretensiones, como tampoco a la declaratoria de nulidades o a una integración de oficio como lo señaló la parte demandante en su recurso de apelación, pues la concurrencia de autores en la posible causación del daño no configura un **litisconsorcio necesario**, como ya lo ha señalado esta Sala de Subsección en los siguientes términos:

“(…) En este punto, es indispensable tener presente que **la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil. Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil.** (...)”<sup>4</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De esta forma, el deber de integración del litisconsorcio no es suficiente para permitir a las partes solicitar la vinculación de un nuevo sujeto procesal o inclusive para que el juez la ordene de manera oficiosa, pues, esa actuación está sujeta a una relación jurídica

<sup>3</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. 2009-00073 (38341), jul. 19/2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. 2000-04480 (41258), oct. 23/2017, M.P. Marta Nubla Velásquez Rico.



sustancial inescindible que, por regla general, no está presente en asuntos relativos a la responsabilidad civil o del estado. En ese sentido, es posible afirmar que si fuere obligatorio vincular a todos los sujetos aparentemente coparticipes en la irrogación del menoscabo, en la práctica se haría inane la solidaridad al adquirir la características de las obligaciones conjuntas o mancomunadas, diferencia que se establece en el artículo 1568 del C.C. así:

*“ARTICULO 1568. <DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, **cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.***

***Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.***

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En consonancia con lo anterior, si la víctima de un perjuicio, actuando en calidad de acreedor, demanda a un sujeto o a una pluralidad de estos, y no obtiene una sentencia favorable a sus intereses, éste podrá intentar la acción contra otros sujetos en la medida en que se encuentre dentro del término legal. Por el contrario, si demanda a algunos coparticipes y no persigue a los demás (deudores), estos estarán obligados a satisfacer la totalidad de la obligación reparatoria y podrán repetir con estos, eso sí, sin olvidar que la sentencia sólo podría condenar sobre aquellos que efectivamente fueron vinculados al proceso y no podrá extender sus efectos a quienes no pudieron ejercer su derecho de defensa.

Cabe advertir, en la eventualidad en que la solidaridad sea declarada en la respectiva sentencia, el codeudor que satisface la obligación asume la posición de acreedor y puede acudir directamente a la acción ejecutiva en contra de los demás codeudores. Por el contrario, si el demandante decidió no perseguir a todos los coparticipes, para exigir a los no vinculados la parte que les corresponde, el condenado deberá iniciar un proceso declarativo donde se determine la responsabilidad del daño en dichos terceros. (Artículo 1579 C.C)

Así las cosas, si la relación sustancial que genera la solidaridad no es inescindible en el extremo pasivo, dada la posibilidad que tiene el demandante de accionar sólo a algunos de los responsables del daño es imperioso concluir que en estos escenarios no se configura un litisconsorcio necesario sino uno facultativo. Es decir, si el tercero no es demandando por quien se atribuye los daños, únicamente podrá ser vinculado por la iniciativa de éste siempre que la solicite y se admita su intervención antes de que se profiera auto que cite a audiencia inicial. Sobre el punto el Consejo de Estado, precisa:

*“(…) **La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso,** lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.*

*De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. **La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.***

(…)

*Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.*

*La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía. (...)”<sup>5</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

### 3. EL CASO CONCRETO

#### Del llamamiento en garantía

En el escrito de contestación de la demanda, apoderado del MUNICIPIO DE BELÉN solicitó igualmente se llamara en garantía al señor LUIS OMAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (Fl. 106 vto) funcionario del MUNICIPIO DE BELEN para la época de los hechos y quien conducía la retroexcavadora, marca Caterpillar, Colo Amarillo, Modelo 420D, Chasis CAT420DCBLN12204.

Por su parte, en el escrito de solicitud de vinculación del señor LUIS OMAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (fls. 114), la DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN adujo que el contradictorio debía integrarse con la presencia de esta persona en razón a que el mismo ostentó la calidad de conductor de la maquinaria amarilla que presuntamente causó el accidente.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE BELÉN, encuentra esta instancia que no es posible acceder a la misma como quiera que no cumple con los requisitos legalmente establecidos para el efecto en el artículo 225 del CPACA y específicamente, en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que establece:

*“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

**PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Sobre la constitucionalidad del párrafo anteriormente mencionado la Corte Constitucional en sentencia C-965 del 2003 con ponencia del magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, consideró

*“5.2.12. Finalmente, en lo que se relaciona con el párrafo del artículo 19 de la citada Ley 678 de 2001, que le impide a la entidad demandada llamar en garantía cuando promueve en su defensa la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, considera la **Sala que dicha limitación resulta apenas lógica, del todo coherente y consecuente con el proceder de la administración, pues en los eventos en que ésta excusa su responsabilidad en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza***

<sup>5</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. 2012-00233 (55109), feb. 22/2019, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

**mayor o el caso fortuito, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario; de forma tal que de llegarse a demostrar en el proceso uno de esos hechos, el Estado no sería condenado y no se vería conminado al pago de la indemnización, quedando también liberada la potencial responsabilidad del agente.**

(...)

*Por eso, se insiste, resulta del todo razonable que la norma acusada impida llamar en garantía a la entidad pública, cuando en la contestación de la demanda aquella haya propuesto las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Cabe aclarar que, el hecho de no haberse podido llamar en garantía en estos casos, no libera de responsabilidad al agente en el evento de no lograrse acreditar en el proceso la ocurrencia de la causal eximente de responsabilidad invocada, y de haberse demostrado que la condena es producto de su conducta dolosa o gravemente culposa. En estos casos, por virtud disposición expresa del inciso 2° del artículo 90 Superior y demás normas legales concordante, el Estado se encuentra en la obligación de repetir contra el servidor público a través de la acción civil de repetición a la que se ha hecho expresa referencia.” (Negrillas y subrayado de texto)*

En consonancia con lo anterior, y atendiendo a la contestación de la demanda, se tiene que a folio 102 vto, el MUNICIPIO DE BELÉN propuso las excepciones culpa exclusiva de las víctimas. Es decir, que, al haber asumido la estrategia de defensa encaminada a alegar tal causal de exclusión de la responsabilidad, en los términos de 19 de la Ley 678 de 2001 le está vedado llamar en garantía señor LUIS OMAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ con fines de repetición.

La anterior afirmación encuentra sustento no sólo en la norma y jurisprudencia constitucional mencionadas, sino también en algunas determinaciones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, especialmente, el auto del 27 de abril de 2018 proferido dentro del expediente 15001-3333-008-2017-00090-01 con ponencia de la magistra Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en donde en un asunto de similares características al presente señaló:

*“Entonces, a pesar que no se propuso de manera taxativa excepción de fuerza mayor y caso fortuito, los fundamentos de defensa aluden a ello, en estas condiciones, carece de coherencia, que a su vez se pida llamar al médico tratante cuando el fundamento de tal figura parte de la existencia de conductas dolosas o gravemente culposas que podrían dar lugar a que éste, eventualmente, deba responder por la posible condena”*

De esta forma, esta instancia no accederá a la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición efectuada por el MUNICIPIO DE DUITAMA, toda vez que, al haber propuesto la excepción de “culpa exclusiva de la víctimas”, es evidente que su estrategia de defensa se encamina a demostrar que responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario, y en tal senda no le es posible hacer llamamientos en garantía en los términos del mencionado artículo 19 de la norma ibidem.

Por otra parte, y en lo que atañe a la solicitud efectuada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, lo primero que se destaca por parte de este Estrado Judicial es que la parte solicitante en el numeral VIII solicita la “VINCULACIÓN A SUJETOS PROCESALES Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”. No obstante, de la lectura de tal numeral, no es posible extraer que, en los términos de artículo 225<sup>6</sup> del CPACA, lo que se pretende es alegar la existencia de un derecho legal o

<sup>6</sup> RTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

contractual que vincule a la persona mencionada, trayéndola como tercero para que intervenga dentro de la causa con el propósito de exigir que concurra frente a una indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamado por causa de la sentencia pues ni siquiera se cumplió con la carga mínima cual era la de afirmar tener el respetivo derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación de los perjuicios reclamados en la demanda.

Adicionalmente revisada la contestación como los anexos allegados con la misma, tampoco encontró el Despacho que con ellos se hubiere aportado prueba del nexo jurídico que apoyara la vinculación del tercero al proceso, tal y como lo ha sostenido en repetidas ocasiones el Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>7</sup>.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía no es procedente para adicionar como demandado a quien probablemente deba indemnizar un perjuicio de manera solidaria como se pretende dentro del presente caso. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

**“3. El llamamiento en garantía no procede para adicionar como demandado a quien debe indemnizar un perjuicio por ser solidariamente responsable de un delito o culpa, conforme al artículo 2344 CC. De modo que el llamado en garantía comparece al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual que tenga con el llamante y no porque sea responsable del daño alegado por el demandante<sup>8</sup>.”**<sup>9</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, suponiendo que lo que la DIAN pretende es llamar en garantía con fines de repetición al señor LUIS OMAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, éste Despacho tampoco puede admitir el mismo pues al igual que lo acontecido con el llamamiento efectuado por el MUNICIPIO DE BELEN, la DIAN en su contestación de la demanda (Fl. 114) propuso la excepción de “CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO” y en ese sentido contravino el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 la cual se contempla como una de aquellas que en caso de ser alegadas impiden efectuar llamamiento en garantía con fines de repetición.

De acuerdo con las anteriores consideración ambas solicitudes de llamamiento en garantías será denegadas.

### **De la solicitud de vinculación del señor LUIS OMAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**

---

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

<sup>7</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01362-01(65105)

<sup>8</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2007, Rad. 33.226 [fundamento jurídico 2].

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00680-01(56896)

Por otro lado, es importante mencionar que atendiendo a la lectura del numeral VIII de la contestación de la demanda, de la misma se desprende que lo pretendido por la DIAN no es que se convoque al señor LUIS OMAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ dada la existencia un derecho legal o contractual entre estos, sino para que, él mismo, a título personal, *“responda por las omisiones, incumplimiento de cargas legales o extralimitaciones en que pueda haber incurrido al desempeñar su función de conductor.”* Es decir, que, con tal solicitud lo que se pretende es la vinculación de mencionado al presente proceso en calidad de litisconsorte, y en ese mismo entendido será analizado.

En concordancia con lo señalado en líneas anteriores, es necesario retomar lo señalado sobre la figura del litisconsorcio necesario y a partir de allí, comprender que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, su característica esencial radica en la inescindibilidad de la relación jurídica sustancia existente entre una pluralidad de sujetos que surge del hecho de que no pueda fallarse de fondo sin la comparecencia de los mismos y que la decisión cobije uniformemente.

Ahora, descendiendo al caso sub examine, la condición mencionada con anterioridad no se cumple pues la naturaleza de la obligación reparatoria para este caso es solidaria, es decir, que todos los causantes del daño están obligados a responder por la solidaridad de los perjuicios causados, y en consecuencia, el demandante en calidad de acreedor está facultado para escoger cuál o cuáles de los responsables persigue.

Para comprender lo anterior, pueden analizarse las posibles resultas del proceso obteniéndose que, en la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, en este caso puede determinarse que sólo alguno o algunos de los demandados son los llamados a responder o que ninguno es el responsable. Es decir, que la decisión adoptada en la sentencia no abarcará la responsabilidad del señor LUIS OMAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ uniformemente junto con los aquí demandados porque el resultado no los cobija de manera uniforme.

En ese sentido, el llamado a vincular, señor LUIS OMAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ostenta la calidad de litisconsorte facultativo, y por tal motivo, su vinculación al proceso sólo es viable por su propia iniciativa y con anterioridad a que se profiera providencia para adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 244 del CPACA.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto similar al presente precisó:

*“En el sub lite esta condición no se cumple en razón a que la naturaleza de la obligación reparatoria **en este tipo de acciones es solidaria, lo que significa que todos los causantes del daño están obligados a responder por la totalidad de los perjuicios irrogados y, por ende, el demandante- acreedor se encuentra facultado para escoger a cuál o cuáles de los responsables (deudores) persigue.** Asimismo, no existe disposición legal de la que nazca dicha relación inescindible sino que, en cambio, el artículo 2344 del CC estatuye lo contrario.*

*Lo anterior se hace más evidente cuando se reflexiona sobre las posibles resultas del proceso. Contrario a lo afirmado en el recurso, después de analizar el material probatorio y en caso de acceder a las pretensiones del libelo, **el juez puede determinar que solo alguno o algunos de los demandados están llamado a responder o, incluso, que a ninguno de ellos le es imputable la lesión. De igual forma,** para el Despacho es claro que el interés del MUNICIPIO DE TUNJA se dirige a que se declare la responsabilidad del particular y finalmente la entidad resulte absuelta.*

*En este contexto, resulta indudable que **la decisión que se adopte en la sentencia no cobijará al señor ARIAS ESPINOSA uniformemente junto con los demandados, porque no resultaran todos condenados o absueltos por igual. Por ende, el señor ARIAS ESPINOSA no tiene la calidad de litisconsorte necesario sino facultativo, lo cual conlleva que su vinculación al proceso solo hubiera sido viable por su propia iniciativa y antes de que se fijara fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial** (art. 224 CPACA).*

*En conclusión, la providencia impugnada acertadamente negó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por el MUNICIPIO DE TUNJA, motivo por el cual se confirmará.*<sup>10</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto)

No obstante, y como quiera que la solicitud de vinculación del mismo, no proviene de la parte demandante, ni mucho menos de la propia iniciativa de quien se solicita su vinculación, es imposible acceder a la misma pues, como se vio al tratarse de un litisconsorcio facultativo, ello no está permitido por la normatividad vigente que rige dicha materia.

En resumen, y de conformidad con las razones recién expuestas se denegará la solicitud de vinculación del señor LUIS OMAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ pues, en los términos explicados en esta providencia, la parte solicitante no se constituye como la facultada para realizar tal solicitud.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZASE el Llamamiento en garantía** presentado por los apoderados del MUNICIPIO DE BELÉN y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Negar la solicitud de vinculación al proceso de LUIS OMAR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, efectuada por la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda respecto a la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**QUINTO.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de La Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DBM**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966e09d25ffaa521306562fa8d589b5fd7fd896d308d1d67b69da3597b2d8d47**  
Documento generado en 08/10/2020 05:00:09 p.m.

<sup>10</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. DESPACHO No. 1. MAGISTRADO: JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO 150013333013201800059-01. Auto del 21 de julio de 2019.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-001-2020-00019-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020, vista a folio 53 del expediente.

### **1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., indicando que en el sub examine la parte demandante pretende el reajuste de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios a que se refiere el art 15 de la ley 4 de 1992, en ese sentido con apoyo en una decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá y como quiera que han sido proferidos fallos en favor de los jueces sobre la materia, sumado a que en relación con la prima de servicios de que trata el art. 14 de la Ley 4 de 1992 otorgó poder para solicitar en sede judicial la nulidad de la decisión administrativa que negó el pago de diferencias salariales, (pues no le ha sido tenida en cuenta para esos efectos la mencionada prima), tendría interés en las resultas del proceso, motivo por el cual declaraba su impedimento para conocer del presente asunto.

### **2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en tener interés en las resultas del proceso, lo anterior en la medida en que para el reajuste de la bonificación por compensación prevista por el Decreto 610 de 1998, se pide incluir la prima de servicios de que trata la Ley 4ª de 1992, y como quiera que ella otorgó poder para solicitar la nulidad de la decisión administrativa que negó el pago de las diferencias salariales, al no habersele tenido en cuenta para esos efectos la mencionada prima, tendría interés en las resultas del proceso.

En este punto debe señalarse que si bien la pretensión inicial está dirigida al reconocimiento, reajuste y pago de la Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998 y del Decreto 1102 de 2012; no lo es menos que en este caso en particular además se solicita que la prima especial prevista por la Ley 4ª de 1992 sea debidamente liquidada teniendo en cuenta lo que por tal concepto deben percibir los magistrados de las Altas Cortes, asunto que indiscutiblemente incide, según lo afirma la demandante, en la bonificación por compensación que se le debe pagar por parte de la entidad demandada.

De manera pues que el Decreto 610 de 1998 “Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”, creó la bonificación por compensación con carácter permanente que, sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales, igualara al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben entre otros los Magistrados de las Altas Cortes. En dicha norma, también se mencionan los porcentajes del 70% y 80% para otras vigencias fiscales. El artículo 2º de la ley en comento, establece con claridad quienes son los beneficiarios de dicha bonificación<sup>1</sup>.

Finalmente debe indicarse que mediante Decreto 1102 de 2012<sup>2</sup>, se dispuso que a partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente entre otros los Magistrados de Tribunal y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales, iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, las cuales se repite, si bien están dirigidas a que se reconozca, liquide y pague la bonificación por compensación en los términos del Decreto 610 y 1102 de 2012, lo cierto es que también se pide que se efectuó una correcta liquidación de la prima de servicios de que trata la Ley 4ª de 1992, pues tal aspecto indiscutiblemente incide según lo afirma la demandante en la bonificación por compensación que se le debe pagar por parte de la entidad demandada, de manera pues que en criterio de esta instancia se configura la causal de impedimento alegada por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama establecida en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto como actual funcionaria de la rama judicial, tendría un interés en las resultas del proceso, por las razones por ella expuestas, en la medida en que también la mencionada prima de servicios fue

<sup>1</sup> Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito”.

<sup>2</sup> *Por la cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”*



creada para Jueces y Magistrados de Tribunales Superiores y Administrativos, de ahí que ordenarse como lo invoca la parte actora una correcta liquidación de la mentada prima, sin duda afectaría la imparcialidad que caracteriza el administrar justicia, más cuando se está solicitando por parte de quien declara el impedimento reconocimiento de dicha prestación en los precisos términos indicados por la Ley 4ª de 1992, con la consecuente reliquidación y pago de sus prestaciones teniendo en cuenta en forma correcta lo dispuesto por la norma en mención.

Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, Doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- Del impedimento para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.**

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que al igual que al titular del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA, Despacho que le fue entregado por reparto el presente proceso, y la titular del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA quien remitió las diligencias a éste Despacho, se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que como se explicó en líneas anteriores y al ostentar mi condición de juez de la Republica, en el presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando a pesar que el debate judicial se refiere a la bonificación por compensación creada mediante Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, en todo caso también se solicita la liquidación de la prima de servicios que incide según la parte demandante en la bonificación por compensación, de manera que sobre el tema referente a la prima de servicios de que trata la ley 4ª de 1992 debo indicar que ya inicié y agoté el procedimiento administrativo ante la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, y además presenté solicitud de conciliación extrajudicial, solicitando que dicha prestación sea reconocida en los precisos términos indicados por la citada Ley, con la consecuente reliquidación y pago de mis prestaciones teniendo en cuenta de forma correcta lo dispuesto por la norma en mención.

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento que se solicita sea tenido en cuenta para la correcta reliquidación y pago de la bonificación por compensación judicial, es la prima especial consagrada en la Ley 4ª de 1992 debidamente liquidada, prima que se encuentra establecida como se dijo también para los Jueces de la República, por lo que incuestionablemente y al existir controversia en torno a la mencionada prima, es evidente que la decisión que en todo caso aquí deba adoptarse afectaría intereses del suscrito como Juez de la Republica.

Como sustento del impedimento manifestado debe tenerse en cuenta lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> al aceptar un impedimento efectuado en un asunto de similares contornos al ahora debatido.

En conclusión el titular de este Juzgado se encuentra adelantando los trámites administrativos y judiciales con el propósito de que la Prima Especial consagrada en la Ley 4 de 1992 sea tenida en cuenta para la reliquidación de las prestaciones salariales canceladas, y en ese sentido tiene un interés en que tal emolumento tenga incidencia prestacional, y **iii)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto.

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama **a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia**, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto<sup>4</sup>, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado solicitando muy respetuosamente a esa Corporación que en el evento en que sea aceptado el impedimento planteado por la totalidad de jueces Administrativos del Circuito de Duitama se tenga en cuenta a la hora de devolver el expediente el Despacho al que en un primer momento le fue asignado por reparto el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de tunja, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado, solicitando respetuosamente a dicha corporación que en caso de aceptar el impedimento planteado, una vez se designe el respectivo conjuer, el expediente en todo caso sea devuelto al Despacho que recibiera inicialmente por reparto el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Wii

<sup>3</sup> Providencia del 4 de febrero de 2016, exp, No. 2015-00017 M.P. Dr. FABIO IVÁN AFANADOR

<sup>4</sup> Fl. 39 a 40 vto

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: Carmen Socoro Pinilla Espada  
DEMANDADO: PGN  
RADICACIÓN: 15238-3333-001-2020-00019-00

**Firmado Por:**

**ANUSA IVAN JIMENEZ UZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación: b46e35143369fd73ee5e43do7beef9dfe4b2dae0ea7334e7f03of786f4f431f5  
Documento generado en 08/10/2020 05:00:16 p.m.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO BENITEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- POLICÍA NACIONAL.

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00029- 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806<sup>1</sup> del 4 de junio de 2020, **INADMÍTASE** la demanda de REPARACION DIRECTA, instaurada por GUSTAVO ADOLFO BENITEZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de contra de la NACIÓN- POLICIA NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1.- En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*  
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197<sup>2</sup> del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

---

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup>“... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bda5681717548171face48b76363dbe578fb4105ba1654015a946cbb43d9f19**

Documento generado en 08/10/2020 05:00:19 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** WBALDINA BELLO DE RAMÍREZ y OTROS  
**DEMANDADOS:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00045-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los Juzgados Administrativos, se observa que el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A señala:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)*” (Negrilla fuera de texto original).

Por su parte en el numeral 2, del artículo 152 ibídem, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, señala:

*“ARTICULO 152 C.P.A.C.A. competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)*” (Negrilla fuera de texto original).

En relación con lo anterior el art.157 ibídem, señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario,*

la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negrita fuera de texto).

La norma anterior, regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo se puede afirmar que la regla general se encuentra en el inciso cuarto, señalando "se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)".

En consecuencia, resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones, se tomará la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los perjuicios morales, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de su causación hasta la presentación de la demanda sin sobrepasar 3 años.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra como pretensión de restablecimiento del derecho la declaración del derecho al reconocimiento y pago de una pensión a favor de la señora WBALDINA BELLO de RAMÍREZ, lo cual contrastado con lo manifestado en el acápite denominado "VIII. CUANTÍA" la pretensión mayor, es decir la relacionada con el pago de las mesadas pensionales asciende al monto de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y

DOS PESOS (\$ 115.825.392), por los valores adeudados durante tres (3) años. Suma que sobrepasa los 50 SMLMV que establece la norma antes transcrita. (fl 12).

Ahora bien, conforme a las reglas de competencia examinadas, para determinar la cuantía en el proceso de referencia, se tendrá en cuenta la pretensión mayor, que para el caso es única suma, la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que los Juzgados Administrativos conozcan de estos asuntos.

Con base en lo anterior, se concluye que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup> excede del que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos (50 S.M.L.M.V.), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por conducto de la Secretaría del Despacho, conforme las previsiones del artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE:**

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15238-3333-003-2020-00045-00, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante Tribunal Administrativo de Boyacá, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

<sup>1</sup> La estimación de la cuantía para efectos de determinar competencia funcional, debe verificarse con el salario mínimo vigente para el año en que la demanda fue presentada, es decir el año 2020, el cual asciende a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150) según las previsiones del Gobierno Nacional.



**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento  
**DEMANDANTE:** Wbaldina Bello de Ramírez y otros  
**DEMANDADO:** MEN-FNPSM y otros  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00045-00

---

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8b85267a2299d1aa51652e1434b10c4aaa53e0baa712fb3e549a6124da107e71**

*Documento generado en 08/10/2020 05:00:21 p.m.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY SALAZAR BRICEÑO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2020 00047 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora NANCY SALAZAR BRICEÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

1.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones<sup>1</sup>. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

- Los hechos N° 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

2. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 regla lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).”*

Al respecto, observa el Despacho que con el libelo introductorio no se allegó copia de todos los actos acusados, específicamente la Resolución N° SUB 238723 de fecha 10 de septiembre de 2018. En igual sentido, se echa de menos las correspondientes constancias de notificación de los actos acusados. De manera que deberá allegar los mencionados documentos en la forma prevista en la norma en mención.

**3.-** Reconocer personería al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ identificado con C.C. No. 91.278.588 y T.P. No. 147.910 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2 a 3 del expediente digitalizado.

**4.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GPGR

**FIRMADO POR:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA. CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **533CDE062FC5809A3310F5836DD8A7FA9167D63E37873DFF9AE9CA6FEB514884**  
DOCUMENTO GENERADO EN 08/10/2020 05:00:24 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (08) octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERMÁN EDUARDO BRIJALDO  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE  
TUNJA  
**RADICACIÓN:** 152383333003 **2020-00048** 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 36 del expediente, correspondería a este Despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*“(...) 1. **Tener el Juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”.* (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del*

funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>1</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

En ese sentido, es preciso manifestar que, en mi condición de Juez de la República y, en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

**“Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”** (Rayas y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

<sup>1</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)**<sup>3</sup>

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:-** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

**TERCERO:-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO:-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**QUINTO:-** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>3</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>4</sup>**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2020-00048 00

---

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **6454937b57b01fe7aab7ffaf9021f6b5e742e206d26cf4c847a72d7c1ade64fc**  
Documento generado en 08/10/2020 05:00:26 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
CONVOCANTE: **ORBEING S.A.S.**  
CONVOCADO: **MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACA**  
RADICACIÓN No: 152383333003 **2020-00050 00**

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 23 de julio de 2020, ante la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos de Duitama.

### **I. ANTECEDENTES**

2. La empresa ORBEING S.A.S. a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Duitama, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago de los daños antijurídicos causados, entre ellos las sumas de dinero que la misma hubiese percibido en caso de habersele adjudicado un contrato al que supuestamente tiene derecho por haber sido la propuesta más favorable dentro de la licitación Pública No. 005 de 2019.

3. Según su dicho, participó en el proceso de licitación pública número 005 de 2019, convocado por el MUNICIPIO DE CERINZA.

4. No obstante, mencionó que su propuesta no fue elegida como la mejor, pues la entidad convocada consideró que no había cumplido con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones a efectos de otorgarle el puntaje máximo en el criterio de calificación de apoyo a la Industria Nacional, al cual supuestamente sí tiene derecho. Aseguró que, en caso de habersele asignado el puntaje correspondiente habría sido la adjudicataria del contrato producto de la licitación mencionada.

### **II. TRÁMITE PROCESAL**

5. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 7 de abril de 2020 (fl.1), y asignada a la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 335), quien mediante auto No. 056 del 6 de mayo de 2020 admitió la solicitud (fl. 351-353) de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, fijándose como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 9 de septiembre de 2019.

6. En la fecha y hora fijados para la diligencia, el procurador delegado dispuso solicitar al comité de conciliación de la entidad convocada, reconsiderar la decisión adoptada frente a la presente solicitud de conciliación toda vez que, si bien se presentó una propuesta conciliatoria, *“la misma luce irrisoria en cuanto no equivale ni al 20% de la pretensión principal del convocante, de un lado, y de otro lado existe coincidencia entre las partes acerca de las presuntas irregularidades que motivan la inconformidad del convocante, lo cual sugiere la conveniencia de solucionar la controversia en sede extrajudicial a un menor costo de lo que resultaría una condena judicial altamente probable”*. En



consecuencia, suspendió la diligencia y señaló como fecha para su reanudación el día 23 de junio de 2020 (fls. 367-370).

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

7. A la diligencia celebrada el día 23 de julio de 2020, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 379-378).

8. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

*“Que en sesión del 16 de julio de 2020, se dispuso realizar nueva propuesta con relación a la solicitud de conciliación convocada por la Sociedad Comercial Orbeing S.A.S. y se decidió: Conciliar el asunto radicado en la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos con radicación No. 2020-012 del 13 de abril de 2020 (SIAF No. 4093 del 14 de abril de 2020) por la parte convocante, diligencia que fue suspendida el día 25 de junio de 2020 con ocasión a la contrapropuesta realizada por los convocantes y avalada por el señor Procurador. ALCANCE DE LA CONCILIACIÓN. El comité mediante acta No. 04 del 16 de julio de 2020 decidió conciliar por ende hacer un ofrecimiento total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) m/cte., en favor de la Sociedad ORBEING S.A.S. con el fin de dar por terminado de forma anormal y anticipada el asunto que lo convoca por las razones allí expuestas. FORMA DE PAGO. Que la suma ofrecida anteriormente, de ser aceptada por la parte convocante, será cancelada a través de giro de cuenta al número que estos llegaren a suministrar, en un solo pago con dineros del rubro No. 211402 – sentencias y conciliaciones, a más tardar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación extrajudicial>. Se acompaña la anterior certificación en un folio”.*

### IV. CONSIDERACIONES

#### Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

9. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año<sup>1</sup>, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

10. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)*”.

11. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

<sup>1</sup> “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”, artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

12. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

13. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

14. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,

## **El Caso Concreto**

### **El aspecto probatorio.**

15. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa, con copia del número de radicación ante el Ministerio de Educación Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 2 de agosto de 2019 y 8 de julio de 2019 (fls. 2- 14, 345-349).
- Certificado de existencia y representación de la empresa ORBEING S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Tunja (fls. 15-19).
- Resolución No. 133 de 2019 expedida por el alcalde municipal de Cerinza, por medio de la cual se ordena la apertura de Licitación Pública No. 005 de 2019 (folios 20-22);
- Pliego de Condiciones del precitado proceso de licitación pública (folios 23-126);
- Informe de evaluación preliminar (folios 134-185);
- Observación al informe preliminar de evaluación presentada por el convocante (folio 128);
- Informe final de evaluación (folios 186-228);

<sup>2</sup> Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

- Respuesta por parte del Secretario de Planeación y Obras Públicas del MUNICIPIO DE CERINZA a las observaciones realizadas por parte de la Sociedad ORBEING S.A.S., Unión Temporal Daza Ingeniería, R.L.LH. Construcciones Civiles S.A.S. y de CLINCCO S.A.S. (folios 229-244);
- acta de la audiencia de adjudicación del contrato (folios 263-309);
- Resolución No. 156 del 4 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adjudica el contrato dentro del proceso de licitación pública número 005 de 2019. (folios 310-312);
- Contrato de Obra Pública No. 118 suscrito entre el municipio de Cerinza y Consorcio Vías Urbanas Cerinza 2019; (folios 313-334);
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cerinza Boyacá por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fls. 376-378)
- Propuesta presentada por ORBEING S.A.S dentro del proceso licitatorio referido. (Pags. 219-419, Carpeta: "2020-50\_anexos conciliación", Archivo: "CARPETA No. 2 PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS")

16. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El procedimiento licitatorio 005 de 2019 adelantado por el MUNICIPIO DE CERINZA dentro del cual, efectivamente, participó ORBEING S.A.S.
- Las razones por las cuales, en criterio de la entidad, ORBEING S.A.S no cumplió con los requisitos necesarios para ser adjudicatario de la licitación entredicha.
- La existencia y representación de ORBEING S.A.S y su nacionalidad.

#### **De la caducidad.**

17. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

"(...)

*1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

*Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial".*

18. En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.**

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

**c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso:** (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, (fl. 2) la parte convocante pretende la nulidad del contrato 118 de 2019 y de la resolución 156 por medio de la cual se adjudicó el mismo. Esta última, se constituye en un acto previo a la celebración del contrato que fue expedida el 4 de diciembre de 2019, y aunque el Despacho no tiene certeza sobre la fecha en que se notificó a la demandante, lo cierto es que, aún contabilizado el término de caducidad de cuatro meses desde la fecha de su expedición 4 de diciembre de 2019 hasta el 5 de abril de 2020 no hay lugar a declarar tal fenómeno pues ésta última fecha coincidió con el periodo de vacancia asociado a la Semana Santa afectando el plazo para demandar, atendiéndolo hasta el 13 de abril del mismo año, correspondiente al día hábil siguiente.

De esta forma, se encuentra que la demanda no está caducada puesto que el día **7 de abril de 2020** fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial<sup>3</sup>, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, es decir, con anterioridad a la fecha en que se configuraba el fenómeno de caducidad del acto administrativo mencionado.

## El aspecto legal

### PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA:

1. El Consejo de Estado señaló sobre el particular, en providencia de 26 de febrero de 2018, que los procesos de contratación pública se rigen por los principios de libre concurrencia, igualdad y sujeción estricta al pliego de condiciones (o, en el caso de la contratación de mínima cuantía, del documento de invitación a participar).
2. Así, tratándose de los procesos de selección (que tienen como propósito la formación del contrato para seleccionar al sujeto que ofrezca las condiciones más ventajosas para los fines de interés público), señaló la citada Corporación Judicial:

*“El procedimiento de licitación –afirma la Sala– está regido por los siguientes tres criterios fundamentales: **“la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones”**<sup>4</sup>. La libre concurrencia “permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar”. La igualdad de los oferentes, por su parte, es un “presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración”. Y, por último, **“la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes”**<sup>5</sup>”<sup>6</sup> (Resaltado fuera de texto).*

3. Además, en la misma providencia se precisó que, en los procesos de selección, estaban proscritos los formalismos al momento de la evaluación y comparación de las propuestas puesto que ello desdibujaba el objetivo de la contratación pública, el cual es la satisfacción de los intereses de la entidad:

<sup>3</sup> Folio 1

<sup>4</sup> Al respecto: “La selección de los contratistas privados por la Administración ha remitido siempre, como regla general, a fórmulas de licitación pública con las cuales pretendía garantizarse tanto la igualdad de los particulares como la obtención por la Administración, a través de la competencia, de las condiciones más ventajosas para el interés público”. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*, 15ª edición, Civitas – Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 742.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2001-01182-01(41198). Actor: OICA S.A. Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVÍAS)

*“Los anteriores tres criterios deben concurrir para conseguir las condiciones más ventajosas para el interés público. Por tanto, **el proceso de adjudicación no debe orientarse única y exclusivamente por un criterio formal o formalista**. En línea con los estudios de la doctrina española<sup>7</sup> y colombiana<sup>8</sup>, se “[...] entiende por formalismo en los procesos licitatorios las prácticas de interpretación en las cuales las decisiones y los argumentos presentados se basan exclusivamente en aspectos formales y [...] excluyen cualquier consideración adicional que no esté preestablecida; en este caso, en el pliego de condiciones”<sup>9</sup>. Esta práctica se evidencia en: la sujeción irrestricta a los pliegos de condiciones; en unos pliegos de condiciones excesivamente detallistas; y en la creencia en que una interpretación formalista reduce el riesgo de arbitrariedad y la probabilidad de error en la adjudicación<sup>10</sup>”<sup>11</sup> (Resaltado fuera de texto).*

4. Aunado a lo anterior, en lo referente a la selección objetiva, también ha indicado el Consejo de Estado que la misma se contrae a escoger la propuesta que sea más favorable a los intereses de la Entidad pero teniendo en cuenta única y exclusivamente los factores de escogencia que, anticipada y previamente, ella misma ha establecido en los documentos regulatorios del proceso de selección:

*“La selección objetiva prevista en el derogado artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y hoy en el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007<sup>12</sup>, alude a aquel principio conforme al cual la entidad deberá seleccionar el ofrecimiento que resulte más favorable a la Entidad y las finalidades que ésta busca en ejercicio de la actividad contractual, sin tener en cuenta ningún factor, interés o cualquier tipo de motivación subjetiva y conforme a las reglas, criterios o parámetros previamente establecidos en el pliego de condiciones.*

*La disposición a la que se alude también dispone que el “ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido” y que “el administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado*

<sup>7</sup> Este autor considera que en el formalismo interpretativo “las premisas de los razonamientos jurídicos funcionan como razones excluyentes o perentorias, de manera que en muchas o en la mayoría de los casos los decisores (o aplicadores) puede prescindir de las circunstancias particulares de los casos, esto es, de las razones para la decisión que en principio sería de aplicación para decidir el caso pero que, al no figurar en la regla abstracta preestablecida, el decisor no necesita tomar en consideración”. ATIENZA, Manuel. *El Derecho como Argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006, pp. 24 – 25.

<sup>8</sup> En su entender, el formalismo es “una comprensión del derecho que piensa que no existe, al interior del derecho, una dimensión independiente de justicia o equidad, que el derecho es básicamente una actividad destinada a examinar textos preexistentes (por oposición a realidades, intereses o necesidades)”. LÓPEZ MEDINA, Diego. *Teoría Impura del Derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Legis, Bogotá, 2008, p. 130.

<sup>9</sup> VÉLEZ NAVARRO, Joaquín. “Licitaciones Fracasadas: la incapacidad del Derecho frente a la forma”, en: *Nuevas Tendencias del Derecho Administrativo*, Helena Alviar García (Coord.), Temis y Universidad de los Andes, Bogotá, 2016, p. 214.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2001-01182-01(41198). Actor: OICA S.A. Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

<sup>12</sup> Modificado parcialmente por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011 “**Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública**”

**Artículo 88. Factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de los bienes y servicios a contratar.** Modifíquese el [numeral 2](#) del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 en el siguiente sentido:

“2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o  
b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

**Parágrafo.** Adiciónese un [parágrafo 6º](#) en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 del siguiente tenor:

“El Gobierno Nacional podrá establecer procedimientos diferentes al interior de las diversas causales de selección abreviada, de manera que los mismos se acomoden a las particularidades de los objetos a contratar, sin perjuicio de la posibilidad de establecer procedimientos comunes. Lo propio podrá hacer en relación con el concurso de méritos”.

y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.”

De ésta forma, se entiende que **la favorabilidad en la propuesta no sólo hace referencia a que la administración adopte su decisión de adjudicación desprovista de todo tipo de afecto, interés o motivación subjetiva, sino también a que esa propuesta sea la más favorable a sus intereses, teniendo en cuenta los factores de escogencia que ella misma ha establecido previamente en los respectivos pliegos de condiciones.**

Así las cosas, la objetividad en la elección de un contratista en cualquier proceso de selección que se trate, hace parte integral del principio de interés general, pues **por medio de éste lo que se busca es seleccionar la propuesta que sea más favorable para la satisfacción de los intereses colectivos, siendo improcedente tener en cuenta alguna consideración subjetiva**<sup>13</sup> (Resaltado fuera de texto).

## NATURALEZA VINCULANTE DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES:

5. De conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano inherente a la contratación del Estado, en aras de que la Administración pueda determinar cuál es la oferta que mejor satisface sus intereses, previamente debe realizar un ejercicio comparativo entre las diversas propuestas que le sean presentadas. Para efectos de materializar lo anterior, los órganos y entidades que componen la Administración pública deben fijar, con anticipación, reglas claras, objetivas y completas que permitan el libre acceso al proceso de selección de todos aquellos sujetos interesados en contratar con ella en condiciones de igualdad y libre competencia.

6. Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la jurisdicción contencioso administrativa señaló, en providencia de 27 de noviembre de 2017, que los pliegos de condiciones son actos administrativos que rigen el proceso de selección del contratista y, por tanto, sus reglas son de obligatorio cumplimiento para la administración y para los oferentes o posibles interesados que acudan a éste. Veamos:

*“Así las cosas, el principio de selección objetiva guarda una estrecha relación con el principio de transparencia, que implica, entre otras, la garantía de que la administración al seleccionar al contratista actúe de forma imparcial y objetiva, **con sujeción a las reglas, criterios, factores y objetivos previamente establecidos en los pliegos de condiciones y la imposibilidad de que actúe de forma oculta o arbitraria o movida por intereses, factores o motivaciones de carácter subjetivo***<sup>14</sup>.

*Y es que **si no se establecen reglas claras, objetivas y completas en los pliegos de condiciones, se vulnera el principio de selección objetiva, pues se estaría dejando a la voluntad exclusiva de la administración tanto la evaluación y calificación de las propuestas, cómo la selección del contratista.***

(...)

Ya en anteriores oportunidades ésta subsección había señalado al respecto que:

*“**Los pliegos de condiciones se instituyen como uno de los principales instrumentos que desarrollan y permiten la efectividad no solamente del principio de planeación en la etapa previa a la celebración del contrato, sino también de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, pues en éste se incorporan las reglas claras, completas y objetivas que van a regir no sólo el proceso de selección del contratista, sino que también determinan el contenido del futuro negocio jurídico que se va a celebrar***<sup>15</sup>.

*Así las cosas los pliegos de condiciones ostentan una doble naturaleza jurídica, pues de una parte y previamente a la adjudicación del contrato, **se constituye en un acto administrativo de carácter general que rige el proceso de selección del contratista y sus reglas son de obligatorio cumplimiento para la administración y para los oferentes o posibles interesados que acudan a éste y, de otra parte, una vez celebrado el contrato se convierte***

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-31-000-1998-02160-01(58362). Actor: SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LIMITADA - SEPECOL LIMITADA. Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de junio de 2008, Exp: 17.783.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 5 de junio de 2008, Exp. 8031(Original del texto citado).

en el marco jurídico o conjunto de reglas que determina el contenido y alcance del negocio jurídico a celebrarlo<sup>16</sup>.

De ésta forma, el pliego de condiciones se erige como uno de los conjuntos normativos que rige las licitaciones públicas y por consiguiente **las entidades estatales y los proponentes participantes quedan sometidos imperativamente a él, de forma tal que desconocimiento de sus preceptos implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende cualquier acto administrativo o actuación de los oferentes o contratistas o de la administración que lo viole queda maculado con el vicio de nulidad.**

En efecto, como desarrollo, entre otros, del principio de transparencia **se impone que la escogencia de los contratistas esté precedida de un conjunto de reglas que rijan todo el proceso de selección y adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico cuya celebración se persigue, conjunto de reglas este que se contiene precisamente en el pliego de condiciones y por consiguiente este se constituye en una regulación que cobija imperativamente a todo el iter contractual<sup>17</sup>.**

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas<sup>18</sup> <sup>19</sup> (Resaltado y subrayado fuera de texto).

7. En la misma providencia de 27 de noviembre de 2017 que acaba de citarse, el Consejo de Estado también precisaría que las reglas que se establezcan en los pliegos de condiciones deben ser claras y evitar las dudas ya que las mismas tienen por vocación garantizar, objetivamente, la escogencia de los contratistas de la Administración, se dijo entonces por el órgano de cierre de esta jurisdicción:

*“Ahora, atendiendo a la naturaleza del pliego de condiciones como acto jurídico fundamental en el cual se establecen las reglas que rigen no sólo el procedimiento de selección del contratista, sino también el negocio jurídico que se proyecta celebrar, **las reglas que en él se establezcan deben ser claras, objetivas, justas y completas, más aún frente a los diferentes factores de selección del contratista, de forma tal que se garantice una selección objetiva y no haya lugar a vacíos, dudas e interpretaciones.***

*En efecto, las reglas allí contenidas deberán estar desprovistas de toda consideración subjetiva y deben estar determinadas por las necesidades o intereses que la misma administración pretende satisfacer con el determinado proceso de selección.*

*Así lo disponen los literales b) y e) del numeral 5º de la artículo 24 de la ley 80 de 1993, al establecer que **en los pliegos de condiciones se deben establecer reglas que permitan la elaboración de propuestas de la misma índole por parte de los proponentes u oferentes; aseguren una selección objetiva, no induzcan a error a los proponente e impidan la formulación de ofertas de extensión ilimitada<sup>20</sup>** (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

8. En síntesis, en ninguno de los procesos de selección objetiva de contratistas (independientemente si se trata de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa o contratación de mínima cuantía) puede operar la

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de abril de 2006, Exp. 16.041 (Original del texto citado).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de mayo de 2013, Exp. 25.592 (Original del texto citado).

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 13 de febrero de 2015, Exp. 30.161.

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-31-000-1998-02160-01(58362). Actor: SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LIMITADA - SEPECOL LIMITADA. Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-31-000-1998-02160-01(58362). Actor: SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LIMITADA - SEPECOL LIMITADA. Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

discrecionalidad de la Administración al momento de su escogencia. Por el contrario, desde el inicio de la selección, esto es la convocatoria, es claro que rigen los principios ya señalados en líneas anteriores, dentro de los cuales se destaca la selección objetiva.

9. En otras palabras, a la Administración no le está permitido actuar de cualquier manera, ni tampoco puede separarse de los criterios o factores de escogencia previamente determinados ya que las normas establecidas en los pliegos de condiciones se convierten en mandatos imperativos y, en consecuencia, se tornan de obligatorio cumplimiento. Bajo tales supuestos, la Entidad contratante no tendrá otra opción que adjudicar el contrato al oferente que, teniendo en cuenta los factores de escogencia y la ponderación precisa, detallada y concreta de lo ofrecido, presenta la oferta que resulta ser la más ventajosa para la entidad.

### **INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y SISTEMÁTICA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES:**

10. La jurisprudencia sobre el tema predica sin ambages que el pliego de condiciones, al constituir la ley del contrato, se erige como el marco de referencia dentro del cual deben actuar tanto la administración como los particulares interesados en contratar (bien sea en la etapa precontractual, o bien sean durante la ejecución del contrato).

11. Por lo anterior, las reglas en él contenidas son de obligatorio cumplimiento y tienen un carácter vinculante, con lo cual se busca garantizar que, en el procedimiento de la licitación o el concurso, la selección del contratista se efectúe de manera objetiva, como resultado de la exigencia en el cumplimiento de los requisitos, como en la estricta aplicación de los criterios de selección adoptados en el pliego y su respectiva ponderación. La consecuencia del desconocimiento de tales reglas se traduce en que, en tales hipótesis, se compromete la validez de los actos expedidos por la entidad pública y también su responsabilidad.

12. Tratándose de la interpretación de los pliegos de condiciones, el Consejo de Estado ha señalado que la misma es válida y está ajustada al ordenamiento jurídico ya que es imposible que se prevean todas las circunstancias que se pueden presentar en el marco de un proceso de selección de un contratista y, por tanto, es perfectamente normal que puedan presentarse vacíos que deben ser llenados a través de la hermenéutica. En tales casos, el Consejo de Estado ha considerado que la Entidad deberá buscar cuál es la interpretación que se ajusta en mayor forma al fin de satisfacer los intereses públicos. Veamos:

*“Así las cosas, los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales —sin que ello lo convierta en un reglamento— para que se surta el proceso de selección, **es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta** —y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación— **ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas.** (...).*

*Como se advierte de los pronunciamientos reseñados, **es imposible que la administración pública prevea todas las circunstancias que se pueden presentar a lo largo del procedimiento de selección, aunado al hecho de que como todo acto jurídico es posible que el pliego contenga ciertos vacíos o lagunas** —con independencia de que se trate de un acto extremadamente reglado— **razón por la que es factible que se presenten problemas hermenéuticos típicos de cualquier norma o precepto, razón por la que es preciso que el operador acuda a los postulados fijados por el legislador para brindar herramientas interpretativas;** en el caso contractual administrativo, el estatuto de contratación de la administración pública remite a los principios de la función administrativa, a los generales del derecho, a los propios del derecho privado —civil y/o comercial—, y a los particulares del derecho administrativo.*

*Ahora bien, tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la corporación ha sido enfática que **uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el***



**proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.**

Por lo tanto, **la principal herramienta exegética** que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones **es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual**, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general<sup>21</sup> (Resaltado y subrayas fuera de texto).

13. No obstante, el Consejo de Estado ha precisado que, si bien el ejercicio de la hermenéutica es aceptado para llenar los vacíos que puede tener un pliego de condiciones, de todas formas la interpretación que se realice no puede ser arbitraria ni es completamente discrecional:

*“(...) atendiendo a la naturaleza del pliego de condiciones como acto jurídico fundamental en el cual se establecen las reglas claras y objetivas que rigen no sólo el procedimiento de selección del contratista, sino también el negocio jurídico que se proyecta celebrar, **la interpretación que se realice del mismo es de carácter restrictivo y no puede dar lugar a que a través de su ejercicio se le exija a los proponentes el cumplimiento de trámites o requisitos adicionales a los expresamente establecidos.***

*Así lo dispone el numeral 2º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 cuando establece que la interpretación que se realice de los pliegos de condiciones, no puede dar lugar a que se le exija a los proponentes el cumplimiento de trámites o requisitos adicionales o diferentes a los expresamente previstos allí.*

*De ésta forma, **se entiende que en la interpretación de los pliegos de condiciones no hay lugar a la discrecionalidad administrativa, pues la administración sólo puede hacer uso de ese mecanismo ante la existencia de vacíos o contradicciones en las reglas allí contenidas y de la forma que resulte más favorable para el procedimiento de selección del contratista.***

*Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que en los pliegos de condiciones de un proceso de selección se le exige a los proponentes el deber de informar sobre las multas o incumplimientos que le hayan sido impuestos o declarados en contratos anteriores ya ejecutados y la regla allí contenida es clara, es evidente que en ésta hipótesis la administración no puede en ejercicio del mecanismo de la interpretación proceder a extender esa exigencia a situaciones o circunstancias diferentes a las allí determinadas, pues ello iría en contra del principio de intangibilidad de los pliegos, de los principios que rigen el ejercicio de la actividad contractual del estado y de aquellos que permean el ejercicio de la función administrativa<sup>22</sup> (Resaltado fuera de texto).*

14. Precisamente para evitar posibles arbitrariedades al momento de la interpretación de los pliegos de condiciones, el Consejo de Estado se refirió a los distintos métodos de interpretación que son aceptables e indicó lo siguiente en providencia de 1 de marzo de 2018:

*“(...) ha de advertirse que la regla anotada y su aplicación conforme al escenario fáctico que se presenta, se circunscribe a una actividad más amplia y genérica como es la de **interpretar el pliego de condiciones y que “consiste en desentrañar, precisar y determinar el alcance de su contenido y su relevancia jurídica.** Aun siendo claro el sentido idiomático, literal o textual de las palabras empleadas en la norma, se impone esta tarea hermenéutica frente a toda divergencia en cuanto el alcance de su contenido y aplicación. **Es decir, la interpretación de la norma o normas es necesaria no sólo cuando sus términos son oscuros, ambiguos, imprecisos, insuficientes o contradictorios, sino también cuando siendo claros su lenguaje y términos, se le atribuye un significado o entendimiento divergente o diferente por varios operadores”.***

*Significa lo anterior que la interpretación del texto del pliego de condiciones no es una herramienta utilizable únicamente en casos de confusión u oscuridad de las disposiciones que la integran, sino que es una actividad propia de todos quienes interactúan con el texto para atribuirle determinado significado. De modo que es tan intérprete la Administración*

<sup>21</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent.1998-00833 , jul.24/2013. M.P. Enrique Gil Botero

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación numero: 05001-23-31-000-2010-01243-01(54480). Actor: ALOS TRANSPORTES S.A. Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

respecto de las reglas que confecciona, como el interesado en participar que estudia las condiciones contractuales y reglamentarias del pliego, y **tanto más el juez —entre otros eventos— cuando para adoptar su providencia requiere precisar el alcance y contenido de dicho documento.**

Siendo considerado como un texto normativo, se ha admitido que **al pliego de condiciones pueden aplicársele los principios, reglas y métodos de interpretación jurídica, sin pasar por alto aquellas que son propias de la misma actividad contractual pública, como los principios de los contratos predispuestos o de condiciones generales.** En esa medida, el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 establece que “las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos” deberán interpretarse de conformidad con los principios y fines contenidos en dicha ley (transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y ecuación contractual), y además con arreglo a “los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos”. En relación con el uso de los métodos de interpretación, la Sala ha expuesto lo siguiente:

Para efectos de determinar si la propuesta de los actores se sujetó a lo exigido en los pliegos de condiciones, corresponde adelantar un **proceso de interpretación**, en desarrollo del cual ha recordarse que la hermenéutica de los objetos jurídicos —ley, contrato, acto administrativo, sentencia, etc.—, **es un proceso que tiene como propósito desentrañar el sentido de los textos respectivos y que el primer instrumento que debe utilizarse para ello es la materia sobre la cual se exterioriza la voluntad de quien lo ha creado, es decir, el texto jurídico**”<sup>23</sup> (Resaltado fuera de texto).

15. A renglón seguido, en la misma providencia de marzo de 2018 a la que acaba de hacerse alusión, el Consejo de Estado indicó que, para interpretar **sistemáticamente** un texto, primero debía acudir al método de interpretación gramatical y, posterior a ello, se estaba obligado acudir al método lógico de interpretación el cual tiene como propósito indagar -entre otros elementos- la intención del autor y las concepciones culturales vigentes para el momento en que se interpreta:

“(…) 8.3.2. **En ningún momento sugiere la Sala una posición literal o exégeta que agote el proceso hermenéutico en el texto —algo así constituiría claramente un error, pues el texto obedece a un contexto que habrá lugar a analizar para discernir el significado relevante para el derecho, pero sí afirma que el primer paso que se debe adelantar con el propósito de entender jurídicamente el pliego de condiciones y la propuesta de los oferentes, precisa de atención, detenimiento y cuidado en el sentido gramatical correspondiente, como reflejo de la intención final del autor del texto, pues en muchos casos este criterio será preponderante y suficiente.**

(…) 9. No obstante lo anterior, la Sala encuentra pertinente recordar que existe una regla de interpretación, consagrada en diferentes artículos de nuestro ordenamiento jurídico, denominada interpretación sistemática o coherente, la cual pone de presente la correlación entre las partes constitutivas de un discurso, como de cada manifestación del pensamiento, y su referencia común al todo del que hacen parte —“incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita iudicare vel respondere”—. La correlación y referencia posibilitan la iluminación recíproca del significado entre el todo y los elementos constitutivos”<sup>24</sup> (Resaltado y subrayas fuera de texto).

40.3. Así las cosas, de acuerdo con las reglas de interpretación del derecho contenidas en el Código Civil, **el intérprete de los pliegos de condiciones inicialmente acude a la fase o método gramatical** que, si bien difícilmente baste por sí sola para concluir con el proceso interpretativo es indispensable porque el texto al componerse de palabras y proposiciones gramaticales solo se comprende si sus vocablos son igualmente entendidos. **Sucesivamente, se acude a la fase o método de interpretación lógica** que no es independiente de la gramatical sino uno de sus elementos, **y su propósito es indagar el pensamiento o el sentido que subyace tras la redacción de la norma bien sea a través de la intención del autor y de las concepciones culturales vigentes para el momento en que se interpreta.** Y de otra parte, como lo menciona la cita anterior, existe la regla de

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Exp.: 38711. Rad.: 25000-23-26-000-2006-00214-01. Actor: Fundación Educacional Nuevo Retiro. Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación. Naturaleza: Acción de controversias contractuales. Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil dieciocho.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

*interpretación sistemática o coherente que conmina al operador a comprender el texto como parte de un todo que le da sentido”<sup>25</sup> (Resaltado fuera de texto).*

16. Y, específicamente en lo relativo a la interpretación gramatical, se precisó por el Consejo de Estado en la mentada providencia, que la misma se contraía a definir los posibles sentidos de un texto. Por tanto, la interpretación se concretaba entonces en seleccionar uno -el más adecuado- entre los diferentes sentidos posibles:

*“(…) Ante todo, en la interpretación gramatical existe lo que podríamos llamar una interpretación semántica o filológica. **Mediante ella se trata de fijar el sentido o los posibles sentidos que posee cada una de las palabras intercaladas en el texto, considerando cada palabra en sí misma.** La palabra utilizada en la ley opera como un instrumento del pensamiento. Refleja el pensamiento que guio al que pronunció la palabra o redactó el texto. Al mismo tiempo, la palabra sirve de instrumento y de vehículo en el proceso de comunicación y suscita una serie de ideas en el destinatario, es decir, en el lector o en el oyente. La palabra funciona así como expresión de la idea del emisor y en cuanto causa de la idea del destinatario. Pues bien, **la interpretación semántica es una fijación de la relación entre la palabra y las ideas de las que puede ser reflejo o causa. Esta fijación debe hacerse en una forma que sea coherente con el conjunto del texto y con el contexto o situación que el texto presupone.***

*La fijación semántica del sentido de la palabra adquiere una gran importancia cuando la palabra, como ocurre con una cierta frecuencia, es equívoca. Son equivocaciones aquellas palabras cuyas posibles significaciones son varias o, dicho de otro modo, aquellas que pueden ser reflejo de o suscribir ideas diferentes. **La función de la interpretación se presenta entonces como una opción o decisión entre los diferentes sentidos posibles.** Esta actividad no es ya, en rigor, una actividad gramatical. La gramática interviene sólo suministrando cada una de las variantes.*

44.2. Este método está contemplado en los artículos 27 y 28 del Código Civil colombiano:  
ART. 27.—Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

ART. 28.—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal<sup>26</sup> (Resaltado fuera de texto).

17. En conclusión, para adelantar adecuadamente el entendimiento de las disposiciones de un pliego de condiciones, es necesario analizar con total atención, detenimiento y cuidado tanto en el sentido gramatical correspondiente, como la intención final del autor del texto, pues -como lo indicó el Consejo de Estado- en muchos casos este criterio será preponderante y suficiente.

## **DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL**

De conformidad con lo establecido en la Ley 816 de 2003 las entidades de la administración públicas están en la obligación de adoptar criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional. Estos deben plasmarse en criterios de calificación de propuestas con puntajes comprendidos entre el 10% y el 20% para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales. Por otra parte, tales criterios deben asignar puntajes de entre el 5% y el 15% para incentivar la incorporación del componente Colombiano y de bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos cuando se trate de bienes y servicios extranjeros.

Textualmente, los artículos 1 y 2 de la noma ibidem, instituyen:

*“Artículo 1º. **Las entidades de la administración pública** que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad*

<sup>25</sup> Ibídem.

<sup>26</sup> Ibídem.

**contractual, excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional.**

(...)

***Parágrafo. Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso se demostrará con informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana, que se acompañará a la documentación que se presente.***

**Artículo 2º. Las entidades de que trata el artículo 1º asignarán, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje comprendido entre el diez (10) y el veinte por ciento (20%), para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales.**

***Tratándose de bienes o servicios extranjeros, la entidad contratante establecerá un puntaje comprendido entre el cinco (5) y el quince por ciento (15%), para incentivar la incorporación de componente colombiano de bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos.*** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En la actualidad, tal norma está reglamentada por el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, y específicamente, en el artículo Artículo 2.2.1.2.4.2.1. de este último dónde se establece:

**“Artículo 2.2.1.2.4.2.1. Incentivos en la contratación pública. La Entidad Estatal debe establecer en los pliegos de condiciones para la contratación, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, los incentivos para los bienes, servicios y oferentes nacionales o aquellos considerados nacionales con ocasión de la existencia de trato nacional.**

*Este incentivo no es aplicable en los procesos para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes.*

(Decreto 1510 de 2013, artículo 151)” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En los términos descritos con anterioridad, es evidente que las entidades estatales sometidas al régimen de contratación estatal, están en la obligación de asignar criterios que incentiven el apoyo a la industria nacional, especialmente, para los bienes y servicios ofertados.

19. Descendiendo al caso de estudio, se observa, que, dentro de la propuesta presentada por ORBEING S.A.S. para participar como oferente dentro de la licitación 115 de 2019 se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de tal empresa, en donde consta que es una sociedad es Colombiana y se encuentra domiciliada en la ciudad de Tunja. (Pag 232, Carpeta: “2020-50\_anexos conciliación”, Archivo: “CARPETA No. 2 PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS”)

Igualmente, dentro de la mencionada propuesta se allegó copia del documento de identidad perteneciente al señor JAVIER ANTONIO ROJAS CRUZ quien se identificó como representante legal ORBEING S.A.S. (Pag 227, Carpeta: “2020-50\_anexos conciliación”, Archivo: “CARPETA No. 2 PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS”)

Así mismo, dentro de la referida propuesta se halló el FORMATO 9 – PUNTAJE INDUSTRIA NACIONAL dentro del cual el señor Javier Antonio Rojas Cruz en calidad representante legal ORBEING S.A.S afirmó bajo la gravedad de juramento que, en caso de resultar adjudicatario incorporaría al contrato el 100% del personal calificado. (Pag 413, Carpeta: “2020-50\_anexos conciliación”, Archivo: “CARPETA No. 2 PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS”)

Por su parte, se encontró que la entidad convocada en el informe de evaluación preliminar del proceso de licitación del 13 de noviembre de 2019, indicó que, de la revisión de los documentos allegados en su propuesta por ORBEING S.A.S se podía concluir que su

puntaje por el criterio de “apoyo a la industria nacional” correspondía a 5 puntos correspondientes a la incorporación del componente nacional en servicios extranjeros y no por promoción de servicios nacionales. (FI 148)

Ante tal circunstancia, el representante legal de ORBEING S.A.S presentó observaciones en contra del informe mencionado solicitando “se corrija y se proceda con la asignación de puntaje por apoyo a la industria nacional por parte de la entidad correspondiente a 10 puntos, considerando que dentro de la propuesta se incluye la documentación jurídica amplia y suficiente (Certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámara de Comercio, registro de proponentes, registro mercantil, cédula de ciudadanía del representante legal, entre otros)”

No obstante, lo anterior, en el Informe final de evaluación del 21 de noviembre de 2019, el MUNICIPIO DE CERINZA reiteró sus argumentos señalados en los párrafos anteriores (fl. 199) y finalmente, en la audiencia de adjudicación negó las solicitudes de rectificación de éste punto efectuadas por el representante legal de la convocante y optó por señalar que si bien, la propuesta contenía los documentos cédula de ciudadanía y Certificado de Existencia y Representación Legal los mismos fueron presentados con la finalidad de acreditar exigencias relacionadas con los requisitos habilitantes y no para competir por la asignación de puntaje en el criterio de “Apoyo a la Industria Nacional”.

Igualmente, le indicó que el Formato 9 presentado por el proponente carecía de documentos soporte exigidos, como lo son la cédula de ciudadanía y el título universitario del personal ofrecido en el formato y en ese sentido le retiró los 5 puntos anteriormente asignados y lo calificó con 0 puntos. (FI 279)

De esta forma, se tiene que en el numeral 4.3 del pliego de condiciones se estableció que los proponentes podrían obtener puntaje de “apoyo a la industria nacional” máximo de 10 puntos por promoción de Servicios Nacionales o con trato Nacional o máximo de 5 por la incorporación de servicios Colombianos.

En cuanto a los requisitos para obtener los 10 puntos en la primera posibilidad, señaló:

*“Para que el Proponente obtenga puntaje por Servicios Nacionales debe presentar:*

- A. *Persona natural colombiana: La cédula de ciudadanía del Proponente.*
- B. *Persona natural extranjera residente en Colombia: La visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la Ley.*
- C. **Persona jurídica constituida en Colombia: el Certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámaras de Comercio.**” (resalta el Despacho)

En cuanto a la segunda posibilidad, la misma fue concebida para los proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que incorporen el porcentaje de personal calificado Colombiano, exigiéndose lo siguiente:

Personal calificado del contrato	Puntajes
Del 0% al 80 % del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano	0
Mas del 80% hasta el 85% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano	3
Mas el 85% hasta el 90% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano	4
Más del 90% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano	5

*“Para recibir el puntaje por incorporación de componente colombiano, el representante legal o apoderado del Proponente debe diligenciar el Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional. en el cual manifieste bajo la gravedad de juramento el personal ofrecido y su compromiso de vincular a dichas personas en caso de resultar adjudicatario del proceso.”*

De acuerdo con lo anterior, es palmaria la comisión de un yerro por parte de la entidad convocada al no haber asignado puntaje a la convocante pues en concordancia con su Certificado de Existencia y Representación Legal, se trata de una empresa de carácter Nacional. En esa medida, el MUNICIPIO DE CERINZA debió tomarla como tal, entendiendo que a través de la misma se estaba promoviendo un servicio nacional. Es decir, ni siquiera se trataba de un extranjero con trato nacional, sino de un Nacional propiamente dicho.

Es por esto que, se advierte un descuido por parte de la convocada a la hora de valorar los documentos obrantes dentro de la propuesta. Ello, pues de la lectura del expediente es claro que, en primera instancia, en los informes de evaluación erradamente se le trató como extranjero sin derecho a trato Nacional y se le exigió requisitos que no estaba obligada a acreditar pues se trataba de una sociedad de carácter nacional.

Con posterioridad, la convocada reafirmó su yerro y a pesar de reconocer que los documentos necesarios para otorgar el puntaje máximo como promotora de servicios nacionales se encontraban en la propuesta, en la audiencia de adjudicación le restó los puntos que ya tenía, argumentado la ausencia de requisitos y documentos que no estaba obligado a acreditar pues se insiste al tener el carácter de Nacional, tal y como lo dijo el pliego de condiciones, únicamente estaba obligada a presentar el Certificado de Existencia y Representación Legal y la cedula del representante legal, como en efecto lo hizo. (FI 279)

Al respecto, vale la pena traer a colación la “Guía para la comprensión e implementación de los Documentos Tipo de licitación de obra de infraestructura de transporte Versión 2” proferida por Colombia compra eficiente en donde se este tema establece:

#### “.3.1 PROMOCIÓN SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL

*La Entidad asignará hasta diez (10) puntos a la oferta de: (i) Servicios Nacionales o (ii) con Trato Nacional. Para que el Proponente obtenga puntaje por Servicios Nacionales debe presentar:*

- A. *Persona natural colombiana: La cédula de ciudadanía del Proponente.*
- B. *Persona natural extranjera residente en Colombia: La visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la ley.*
- C. *Persona jurídica constituida en Colombia: el Certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámaras de Comercio.*

*Para que el Proponente extranjero obtenga puntaje por Trato Nacional debe acreditar que los servicios son originarios de los Estados mencionados en la Sección de Acuerdos Comerciales aplicables al presente Proceso de Contratación, información que se acreditará con los documentos que aporte el Proponente extranjero para acreditar su domicilio.*

**Para asignar el puntaje por Servicios Nacionales o por Trato Nacional el Proponente nacional o extranjero con trato nacional no deben presentar el Formato 9 –Puntaje de Industria Nacional. Únicamente deberán presentar los documentos señalados en esta sección**<sup>27</sup>. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, es evidente que la sociedad ORBEING S.A.S no estaba obligada ni siquiera a presentar el Formato 9, sino que, con el simple Certificado de Existencia y Representación Legal bastaba para obtener el máximo puntaje en dicho criterio de evaluación.

Así las cosas, puede aseverarse que, la sociedad ORBEING S.A. tenía el derecho a que la entidad convocada le asignara el puntaje máximo de 10. Esto, pues, como quedó visto, se trató de una sociedad con carácter Nacional que acreditó tal condición a través del Certificado de Existencia y Representación Legal como le correspondía.

<sup>27</sup> [https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_documentos/cce-eicp-gi-04\\_guia\\_documentos\\_tipo\\_licitacion\\_publica\\_infraestructura\\_de\\_transporte\\_version\\_2\\_0.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/cce-eicp-gi-04_guia_documentos_tipo_licitacion_publica_infraestructura_de_transporte_version_2_0.pdf)

Sea esta la oportunidad para aclarar que si bien, en el acápite de PUNTAJE DE INDUSTRIA NACIONAL, sólo se allegó el FORMATO 9, lo cierto es que, el MUNICIPIO DE CERINZA contaba con el resto de la documentación obrante dentro de la propuesta en donde evidentemente reposaba el mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal.

Es por ello que, en criterio de ésta judicatura, no es válido afirmar que la convocada no podía acudir a otros apartes de la propuesta para verificar el cumplimiento del requisito. Aceptar una afirmación de tales caracterizas olvida que la propuesta debe ser considerada como un todo, y que la entidad está obligada a analizar toda la documentación allegada con la misma. A tal punto que debe dar aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y de esta manera, obviar que aunque el mencionado documento no estaba en acápite de “apoyo a la industria nacional” si podía extraerlo de otros apartes de la propuesta y darlo por cumplido, evitando así, excesivas ritualidades que entorpecen los fines de la contratación y la valoración de las mejores propuestas, como pilar fundamental del principio de selección objetiva como ocurrió en el presente caso.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra el Despacho que, efectivamente, el derecho a ser adjudicatario la sociedad convocante se vio truncado pues además de las razones explicadas debe tenerse en cuenta que:

Para la asignación de puntajes y definir el orden de elegibilidad en la asignación del contrato, en el CAPITULO VI del pliego de condiciones se estableció que la entidad calificaría las ofertas que hayan cumplido con los requisitos habilitantes con los siguientes puntajes:

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	70
Factor de calidad	19
Apoyo a la industria nacional	10
Vinculación de personas con discapacidad	1
Total	100

Una vez evaluadas las propuestas, la entidad adjudicó el contrato al Consorcio vías urbanas Cerinza 2019 de conformidad con las siguientes puntuaciones:

PROPONENTE	FACTOR CALIDAD	INCORPORACION DEL COMPONENTE NACIONAL	VINCULACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	OFERTA ECONOMICA	TOTAL PUNTOS ASIGNADOS
Consorcio vías urbanas Cerinza 2019	19	10	1	67,0626861	97,0626861
Orbeing SAS	19	0	1	68,0385648	88,0385648
Consorcio Imave	19	0	1	67,8806976	87,8806976
LH Construcciones civiles SAS	19	0	0	67,3022004	86,3022004
Consultoria y Construcciones Clineco SAS	19	0	1	64,8302393	84,8302393

Es así que, si en lugar de 0 puntos en el factor de “apoyo a la industria nacional” a la sociedad convocante se le asignaran los 10 puntos a los que tenía derecho, se encuentra

que obtendría un puntaje total de 98,0385648. Es decir, que, comparado su puntaje con los demás asignados en la lista anterior, es evidente que hubiera obtenido el mayor puntaje haciéndose acreedora del derecho a la adjudicación del contrato.

20. Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

**Que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

21. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con la normatividad que rige la materia conciliada.

22. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podrían ser superiores en la medida la conciliación se realizó por porcentaje inferior al que podía tener derecho la convocante en el evento que se le hubiese adjudicado el contrato. Así, esta circunstancia implica una menor afectación al patrimonio de la entidad convocada.

23. Esto, pues de acuerdo con el AIU esperado por la entidad según la propuesta la suma a condenar ascendería al valor de \$15.594.167,8 equivalente al 5% del valor de la propuesta cuyo monto se había fijado por el valor de \$311.883.357<sup>28</sup> y dentro del presente caso se concilió por la suma de \$10.000.000, es decir que si se tuviera en cuenta esa suma y una eventual condena se emitiera solo por ese concepto, habría un ahorro cercano al 35% para el patrimonio público.

24. Todo lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado quien se pronunciado sobre el reconocimiento de la utilidad aun cuando la misma no se haya acreditado con el formulario de la propuesta, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, en atención que no existen elementos para establecer con certeza el porcentaje que sobre ese valor habría de corresponder a la utilidad esperada, la Sala, con apoyo en pronunciamientos jurisprudenciales precedentes en los que esta Subsección ha afrontado la misma situación, acudirá a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, para efectos de calcular la indemnización que se debe, siguiendo los mismos lineamientos trazados por esta Corporación en oportunidades anteriores.*

*En ese orden, la Sala considera que sobre el valor de la propuesta se debe calcular el cinco por ciento (5%) por concepto de la utilidad esperada, por ser el porcentaje que normalmente se espera obtener por la ejecución de los negocios jurídicos celebrados con el Estado”.*<sup>29</sup>

**Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.**

25. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el veintitrés (23) de julio de 2020 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fls. 361, 375 y 343) como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 367, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

26. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día veintitrés (23) de julio de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

---

<sup>28</sup> Pag. 57, Carpeta: “2020-50\_anexos conciliación”, Archivo: “CARPETA No. 08 PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS”.

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02569-01(58894)



## RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial realizada veintitrés (23) de julio de 2020 entre la apoderada judicial de la sociedad ORBEING S.A.S.y el MUNICIPIO DE CERINZA, ante la Procuraduría 178 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Duitama, en los mismos términos que allí se estipularon.

**SEGUNDO.** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado este auto, por la secretaria de este Despacho expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial<sup>30</sup>.

**CUARTO.** Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO.** Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos de Duitama, la decisión adoptada.

**SEXTO.** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**OCTAVO.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DBM

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2cc061ec7d1652dd11b833bd155252449de5c467a1ca7aa9d888d75334d29c96**

<sup>30</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del arancel judicial en [...] Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]"

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: ORBEING S.A.S.  
CONVOCADO: MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACA  
RADICACIÓN No: 152383333003 2020-00050 00

*Documento generado en 08/10/2020 05:00:11 p.m.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE ISAAC PAIPA MARIÑO  
**DEMANDADO:** NACÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE.  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2020 00054 00

En virtud del informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para resolver en relación de la admisión de la demanda, observa el Despacho que se hace necesario solicitar una información a efectos del estudio del fenómeno de la caducidad del medio de control invocado:

1.- Por secretaría, y a **cargo de la parte actora** oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, para que allegue dentro de un plazo de 10 días, la siguiente CERTIFICACION:

- i) Las partes intervinientes dentro del proceso ejecutivo con numero de radicación N° 2008-00138.
- ii) Fecha de la orden de embargo y secuestro del vehículo de placas XGC 947, en el decurso del proceso ejecutivo 2008-00138
- iii) En caso de haber sido secuestrado el automotor de placas XGC 947, en el proceso ejecutivo 2008-00138, se indique de forma precisa si este fue entregado a un auxiliar de la justicia, precisando nombre completo, identificación y lugar de notificación.
- iv) En caso de haber sido secuestrado el vehículo XGC 947, en el curso del proceso ejecutivo, indicar si este fue inmovilizado en algún parqueadero, para mantenerlo en custodia en razón a la orden judicial. En caso afirmativo, deberá señalar de forma precisa el nombre del mismo, representante legal si es del caso, dirección de notificaciones.
- v) Indique la fecha de la providencia, así como la notificación de la misma, por medio de la cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, levantó la medida cautelar, impuesta al vehículo de placas XGC 947.
- vi) Copia de los oficios mediante los cuales se comunicaba a las autoridades correspondientes el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo en mención, así como copia de la constancia de entrega a la parte interesada.
- vii) Copia de la providencia mediante la cual se dispuso la terminación del proceso ejecutivo mencionado.

En caso de ser necesario, deberá adjuntar copia de las piezas procesales, para lo cual deberán allegarlas de forma digital y vía correo electrónico del Despacho Judicial<sup>1</sup>.

2.- Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese esta providencia.

---

<sup>1</sup> j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE ISAAC PAIPA MARIÑO  
**DEMANDADO:** NACÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE.  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2020 00054 00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMADO POR:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ  
JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **667A8452626B40C09D72957A26A7DC7F7196CAF66710178A618BAE8C937CD06F**  
DOCUMENTO GENERADO EN 08/10/2020 05:00:29 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO HERLENDY JOYA GOMEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SATIVANORTE Y CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE  
**RADICACIÓN:** 152383333003 **2020 00063 00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró JAIRO HERLENDY JOYA GOMEZ en contra del MUNICIPIO DE SATIVANORTE Y CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE.

En consecuencia, se dispone:

**1. Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2. Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia y la demanda a los representantes legales de la MUNICIPIO DE SATIVANORTE y al CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 171 numeral 3° del CPACA y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo se notificará por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibidem.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**3. Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.** De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del**

**funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

6. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita

7. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>2</sup>**

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

10. Reconocer personería al abogado ANDRES MAURICIO COLMENARES, identificado con C.C. No. 74.373.209 y T.P. No. 118.914 del C.S.J, para actuar como principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 67 del expediente.

dbm

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb585a4e29dd70cd4fe5ef353386057968b90a80d13b26da82e50bf3f92100**

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO HERLENDY JOYA GOMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SATIVANORTE Y CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE  
RADICACIÓN: 152383333003 2020 00063 00  
Documento generado en 08/10/2020 05:00:30 p.m.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, ocho (08) octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** MIRIAM DEL CARMEN RINCÓN SILVA Y OTROS

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE-  
CONSORCIO IBINES FERRO- BERKLEY COLOMBIA SEGUROS-  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00065-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por MIRIAM DEL CARMEN RINCÓN SILVA Y OTROS, a través de su apoderado, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- CONSORCIO IBINES FERRO- BERKLEY COLOMBIA SEGUROS- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señala los defectos de que adolece:

1. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

En este sentido, se observa que al cotejar el acápite intitulado 'estimación razonada de la cuantía' (fl.13), con lo dicho en las pretensiones 3.2.1, y 3.2.2, (fls. 2-3), no se respetó las prescripciones de la norma indicada en el acápite anterior, la cual impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada pero además clara; no bastando la simple afirmación de que ella es una determinada suma de dinero. Por el contrario, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad. Esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia<sup>1</sup>. En consecuencia, y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de manera razonada, clara y coincidente con lo solicitado o pretendido.

2. La parte demandante, en su escrito de demanda indicó que una de las partes demandadas es la compañía de seguros **BERKLEY COLOMBIA SEGUROS**, respecto de la cual no se allega la prueba de la existencia y representación, anexo obligatorio de la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)**".

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (...)



**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MIRIAM DEL CARMEN RINCÓN SILVA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- CONSORCIO IBINES FERRO- BERKLEY COLOMBIA  
SEGUROS- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00065-00

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que el mencionado certificado no fue allegado con la presentación de la demanda, la parte demandante deberá allegar el mismo. Así mismo, y de conformidad con las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal y deberá allegar tal prueba del envío y el acuse de recibo del mismo.

3. La parte demandante en cumplimiento de artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en efecto allegó la prueba que da cuenta que envió la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Sin embargo, para el Despacho no es claro si la documental enviada fue efectivamente recibida, pues no se allegó el acuse de recibo del mensaje de datos enviado. De manera que se requiere a la parte actora, para que allegue el acuse de recibo del mensaje de datos mencionado.

4. Reconocer personería al abogado ANDRES MAURICIO COLMENARES URIBE identificado con C.C. No. 74.373.209y T.P. No. 118.914 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 16 a 216 del expediente digitalizado.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 4EF955E516A0AC2717ED37E5D6A7AAB21DF051FOFD9524B63E328B3BA3317F7C  
DOCUMENTO GENERADO EN 08/10/2020 05:00:33 P.M.

---

*(...)4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)*  
*(resaltado por el despacho)*